

INE/CG488/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADA EN CONTRA DE LA COALICIÓN “VA POR HIDALGO” INTEGRADO POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA, LA C. ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022 EN EL ESTADO DE HIDALGO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/179/2022/HGO

Ciudad de México, 20 de julio de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/179/2022/HGO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El cinco de junio de dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la Coalición “Va por Hidalgo” integrado por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su candidata a la Gubernatura, la C. Alma Carolina Viggiano Austria, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos por concepto de espectaculares y su cuantificación al tope de gastos de campaña respectivo, en el marco del Proceso Electoral Local 2021-2022 en el estado de Hidalgo. (Fojas 1-28 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito inicial:

“(…)

HECHOS

6. De acuerdo con el calendario electoral aprobado por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, la etapa de campaña de la elección a Gubernatura del Estado de Hidalgo inició el 3 de abril de 2022 y concluirá el 1 de julio del presente año.

Derivado de que a la C. Alma Carolina Viggiano Austria se le otorgó el registro como candidata, tiene diversas obligaciones que debe cumplir, las cuales incluso se encuentran en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tal como se acreditará más adelante.

En ese sentido, y tal como señaló en el capítulo de hechos el período para realizar propaganda política terminó el 1 de junio del presente año.

En ese sentido, las instituciones políticas y los candidatos que participan en el presente proceso electoral únicamente pudieron contratar sus medios de difusión de propaganda hasta el 1º de junio de 2022, puesto que es hasta esa fecha que se permite contratar dichos medios de difusión de propaganda política.

Sin embargo, al día que se presenta esta queja, resulta que los espectaculares de la C. Alma Carolina Austria Viggiano y la coalición “Va por Hidalgo”, continúan estando visibles para la ciudadanía, lo cual implica que los proveedores de los espectaculares continúan prestando el servicio del otorgamiento del uso y goce temporal de dichas estructuras.

Dicho otorgamiento del uso y goce temporal de los espectaculares puede realizarse a través de 2 vertientes, el primero es que se efectúe a través de una contraprestación realizada por el beneficiario de dicha publicidad o, en su caso, como una donación en especie que realizan las citadas empresas de publicidad.

Pero lo que sí es un hecho, es que en ambas vertientes la C. Alma Carolina Austria Viggiano y la coalición “Va por Hidalgo” tiene la obligación de reportarlo ante el Sistema Integral de Fiscalización, lo cual hasta la fecha de presentación

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/179/2022/HGO

de la presente queja, no ha realizado, dentro del cual se puede apreciar que existen gastos no reportados.

Costeo por la renta de estructura para espectaculares a favor de la C. Alma Carolina Viggiano Austria, candidata a la gubernatura por la coalición "Va por Hidalgo", del 2 al 4 de junio del 2022.

No. DE ESPECTACULAR	RNP	PRECIO X DÍA	DÍAS	TOTAL
1	INE-RNP-000000222917	\$920.00	3	\$2,760.00
2	INE-RNP-000000353880	\$920.00	3	\$2,760.00
3	INE-RNP-000000414607	\$920.00	3	\$2,760.00
4	INE-RNP-000000414608	\$920.00	3	\$2,760.00
5	INE-RNP-000000414641	\$920.00	3	\$2,760.00
6	INE-RNP-000000414642	\$920.00	3	\$2,760.00
7	INE-RNP-000000414643	\$920.00	3	\$2,760.00
8	INE-RNP-000000414670	\$920.00	3	\$2,760.00
9	INE-RNP-000000414678	\$920.00	3	\$2,760.00
10	INE-RNP-000000414679	\$920.00	3	\$2,760.00
11	INE-RNP-000000415269	\$920.00	3	\$2,760.00
12	INE-RNP-000000415537	\$920.00	3	\$2,760.00
13	INE-RNP-000000415799	\$920.00	3	\$2,760.00
14	INE-RNP-000000429680	\$920.00	3	\$2,760.00
15	INE-RNP-000000429683	\$920.00	3	\$2,760.00
16	INE-RNP-000000431513	\$920.00	3	\$2,760.00
17	INE-RNP-000000431510	\$920.00	3	\$2,760.00
18	INE-RNP-000000431518	\$920.00	3	\$2,760.00
19	INE-RNP-000000431510	\$920.00	3	\$2,760.00
20	INE-RNP-000000431522	\$920.00	3	\$2,760.00
21	INE-RNP-000000431512	\$920.00	3	\$2,760.00
22	INE-RNP-000000431524	\$920.00	3	\$2,760.00
23	INE-RNP-000000431516	\$920.00	3	\$2,760.00
24	INE-RNP-000000431527	\$920.00	3	\$2,760.00
25	INE-RNP-000000431533	\$920.00	3	\$2,760.00
26	INE-RNP-000000431523	\$920.00	3	\$2,760.00
27	INE-RNP-000000431519	\$920.00	3	\$2,760.00
28	INE-RNP-000000431542	\$920.00	3	\$2,760.00
29	INE-RNP-000000431577	\$920.00	3	\$2,760.00
30	INE-RNP-000000431514	\$920.00	3	\$2,760.00
31	INE-RNP-000000431525	\$920.00	3	\$2,760.00
32	INE-RNP-000000431533	\$920.00	3	\$2,760.00
33	INE-RNP-000000431511	\$920.00	3	\$2,760.00
34	INE-RNP-000000431521	\$920.00	3	\$2,760.00
35	INE-RNP-000000431515	\$920.00	3	\$2,760.00
36	INE-RNP-000000431517	\$920.00	3	\$2,760.00
37	INE-RNP-000000431525	\$920.00	3	\$2,760.00
38	INE-RNP-000000431524	\$920.00	3	\$2,760.00
39	INE-RNP-000000431525	\$920.00	3	\$2,760.00
40	INE-RNP-000000431531	\$920.00	3	\$2,760.00
41	INE-RNP-000000431525	\$920.00	3	\$2,760.00
42	INE-RNP-000000431528	\$920.00	3	\$2,760.00
43	INE-RNP-000000431525	\$920.00	3	\$2,760.00
44	INE-RNP-000000431529	\$920.00	3	\$2,760.00
45	INE-RNP-000000431524	\$920.00	3	\$2,760.00
46	INE-RNP-000000431533	\$920.00	3	\$2,760.00
47	INE-RNP-000000431530	\$920.00	3	\$2,760.00
48	INE-RNP-000000431531	\$920.00	3	\$2,760.00
49	INE-RNP-000000431534	\$920.00	3	\$2,760.00
50	INE-RNP-000000431531	\$920.00	3	\$2,760.00
51	INE-RNP-000000431542	\$920.00	3	\$2,760.00
52	INE-RNP-000000431532	\$920.00	3	\$2,760.00

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/179/2022/HGO

No. DE ESPECTACULAR	RNP	PRECIO X DÍA	DÍAS	TOTAL
53	INE-RNP-000000431539	\$920.00	3	\$2,760.00
54	INE-RNP-000000431532	\$920.00	3	\$2,760.00
55	INE-RNP-000000431544	\$920.00	3	\$2,760.00
56	INE-RNP-000000431532	\$920.00	3	\$2,760.00
57	INE-RNP-000000431544	\$920.00	3	\$2,760.00
58	INE-RNP-000000431562	\$920.00	3	\$2,760.00
59	INE-RNP-000000431541	\$920.00	3	\$2,760.00
60	INE-RNP-000000431551	\$920.00	3	\$2,760.00
61	INE-RNP-000000431542	\$920.00	3	\$2,760.00
62	INE-RNP-000000431546	\$920.00	3	\$2,760.00
63	INE-RNP-000000431544	\$920.00	3	\$2,760.00
64	INE-RNP-000000431563	\$920.00	3	\$2,760.00
65	INE-RNP-000000431546	\$920.00	3	\$2,760.00
66	INE-RNP-000000431564	\$920.00	3	\$2,760.00
67	INE-RNP-000000431546	\$920.00	3	\$2,760.00
68	INE-RNP-000000431563	\$920.00	3	\$2,760.00
69	INE-RNP-000000431549	\$920.00	3	\$2,760.00
70	INE-RNP-000000431564	\$920.00	3	\$2,760.00
71	INE-RNP-000000431565	\$920.00	3	\$2,760.00
72	INE-RNP-000000431564	\$920.00	3	\$2,760.00
73	INE-RNP-000000431570	\$920.00	3	\$2,760.00
74	INE-RNP-000000431565	\$920.00	3	\$2,760.00
75	INE-RNP-000000431571	\$920.00	3	\$2,760.00
76	INE-RNP-000000431578	\$920.00	3	\$2,760.00
77	INE-RNP-000000431574	\$920.00	3	\$2,760.00
78	INE-RNP-000000431581	\$920.00	3	\$2,760.00
79	INE-RNP-000000431597	\$920.00	3	\$2,760.00
80	INE-RNP-000000431582	\$920.00	3	\$2,760.00
81	INE-RNP-000000431581	\$920.00	3	\$2,760.00
82	INE-RNP-000000431648	\$920.00	3	\$2,760.00
83	INE-RNP-000000431620	\$920.00	3	\$2,760.00
84	INE-RNP-000000431600	\$920.00	3	\$2,760.00
85	INE-RNP-000000431606	\$920.00	3	\$2,760.00
86	INE-RNP-000000431633	\$920.00	3	\$2,760.00
87	INE-RNP-000000431604	\$920.00	3	\$2,760.00
88	INE-RNP-000000431616	\$920.00	3	\$2,760.00

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/179/2022/HGO

No. DE ESPECTACULAR	RNP	PRECIO X DÍA	DÍAS	TOTAL
89	INE-RNP-000000431605	\$920.00	3	\$2,760.00
90	INE-RNP-000000431636	\$920.00	3	\$2,760.00
91	INE-RNP-000000431608	\$920.00	3	\$2,760.00
92	INE-RNP-000000431638	\$920.00	3	\$2,760.00
93	INE-RNP-000000431625	\$920.00	3	\$2,760.00
94	INE-RNP-000000431617	\$920.00	3	\$2,760.00
95	INE-RNP-000000431648	\$920.00	3	\$2,760.00
96	INE-RNP-000000431630	\$920.00	3	\$2,760.00
97	INE-RNP-000000431653	\$920.00	3	\$2,760.00
98	INE-RNP-000000431662	\$920.00	3	\$2,760.00
99	INE-RNP-000000431656	\$920.00	3	\$2,760.00
100	INE-RNP-000000431659	\$920.00	3	\$2,760.00
101	INE-RNP-000000431741	\$920.00	3	\$2,760.00
102	INE-RNP-000000431653	\$920.00	3	\$2,760.00
103	INE-RNP-000000431653	\$920.00	3	\$2,760.00
104	INE-RNP-000000431867	\$920.00	3	\$2,760.00
105	INE-RNP-000000431659	\$920.00	3	\$2,760.00
106	INE-RNP-000000431662	\$920.00	3	\$2,760.00
107	INE-RNP-000000431869	\$920.00	3	\$2,760.00
108	INE-RNP-000000431865	\$920.00	3	\$2,760.00
109	INE-RNP-000000431864	\$920.00	3	\$2,760.00
110	INE-RNP-000000431666	\$920.00	3	\$2,760.00
111	INE-RNP-000000431873	\$920.00	3	\$2,760.00
112	INE-RNP-000000431662	\$920.00	3	\$2,760.00
113	INE-RNP-000000431875	\$920.00	3	\$2,760.00
114	INE-RNP-000000431873	\$920.00	3	\$2,760.00
115	INE-RNP-000000431873	\$920.00	3	\$2,760.00
116	INE-RNP-000000431875	\$920.00	3	\$2,760.00
117	INE-RNP-000000432234	\$920.00	3	\$2,760.00
118	INE-RNP-000000228985	\$920.00	3	\$2,760.00
119	INE-RNP-000000229544	\$920.00	3	\$2,760.00
120	INE-RNP-000000229335	\$920.00	3	\$2,760.00
121	INE-RNP-000000249492	\$920.00	3	\$2,760.00
122	INE-RNP-000000229540	\$920.00	3	\$2,760.00
123	INE-RNP-000000247676	\$920.00	3	\$2,760.00
124	INE-RNP-000000358789	\$920.00	3	\$2,760.00
125	INE-RNP-000000414428	\$920.00	3	\$2,760.00
126	INE-RNP-000000356958	\$920.00	3	\$2,760.00
127	INE-RNP-000000382892	\$920.00	3	\$2,760.00
128	INE-RNP-000000356562	\$920.00	3	\$2,760.00
TOTAL				\$353,280.00

De todo lo anteriormente señalado, se advierte que se ha detectado un total de gasto por la cantidad de \$353,280.00 a favor de la referida ciudadana durante este periodo de veda electoral, los cuales deberán de sumársele a sus gastos de campaña.

Aunado a lo anterior, se ha detectado que las estructuras de las(sic) referidos espectaculares contienen lonas con propaganda de la mencionada candidata distintas, con motivo de un cambio en su estrategia de imagen, gasto que debió ser reportado con toda oportunidad por la parte denunciada.

(...)

CONSIDERACIONES

Derivado de los antecedentes anteriormente señalados, es claro que la ahora candidata ha incumplido las reglas en materia de fiscalización, ya que existe una omisión de reportar los gastos por concepto de la realización de los eventos durante su campaña.

(...)

Ahora bien, en principio, debe destacarse que tal como se señaló en el capítulo de hechos, la C. Alma Carolina Viggiano Austria tiene reconocida su calidad de candidata de la coalición "VA POR HIDALGO" a la Gubernatura del Estado de Hidalgo.

Por lo anterior, tiene la obligación de cumplir con las leyes, reglamentos, acuerdos y cualquier disposición vigente en materia electoral.

(...)

Es por lo anterior que, se solicita la investigación de la conducta denunciada en la presente queja, por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización y la Comisión de Fiscalización ambas del Instituto Nacional Electoral, a efecto de verificar que se encuentre reportada y en tiempo real el total de las operaciones señaladas en la presente queja; mismos que en caso de acreditarse por la autoridad, deberán ser sancionados por no reportarlos o no estar reportados en tiempo real conforme a las reglas de fiscalización y, en su caso, sumar al tope de gastos de la campaña.

(...)

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora

electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

(...)

Por lo anterior, al omitir reportar diversos conceptos de gastos de campaña y, en su caso, no reportar los gastos en tiempo real. Se deben sumar el monto aquí calculado al tope de gastos de campaña que fue fijado por el IEEH.

(...)

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Con base en lo descrito en los hechos de esta queja, resulta que las conductas descritas, son contrarias a la normatividad electoral, y por tanto, violan los principios de legalidad y equidad que en toda contienda electoral se deben respetar.

(...)

2.- Fines de los partidos políticos

(...)

En razón de lo anterior, resulta un hecho notorio la omisión, con base en los hechos narrados en la presente queja, que la coalición "VA POR HIDALGO" ha omitido reportar todos los gastos erogados en la campaña denunciada.

En consecuencia, esa autoridad debe llevar a cabo la investigación y las cotizaciones necesarias para determinar el valor de la propaganda denunciada.

Por otra parte, existe la obligación legal que todos los partidos políticos y sus precandidatos informen en forma periódica y oportuna las contrataciones que realicen con motivo de las erogaciones que tengan como propósito la promoción del voto y el promoverse ante sus militantes, por tanto, si los sujetos obligados omiten informar el gasto realizado la autoridad deberá actuar legalmente para sancionar en forma oportuna el ilegal actuar, pues el sistema de fiscalización en las campañas electorales está direccionado para que se actúe en forma oportuna y prevenir la inequidad y su afectación al desarrollo de una contienda democrática y equitativa.

3.- Gasto no reportado

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/179/2022/HGO**

De los gastos denunciados en la presente queja deben ser cotejados con los reportados por la C. Alma Carolina Viggiano Austria y por parte de la Coalición "VA POR HIDALGO", en sus informes respectivos y, en su caso, aquellos que no hayan sido reportados, se deberán sancionar conforme al criterio aplicable y, en su caso, informar a la Sala Superior y demás instancias correspondientes para el efecto de sumar al tope de gastos de la campaña correspondiente.

Por ello, el suscrito solicita la valuación de gastos con base en lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización (...)

(...)

Ahora bien, toda vez que a la fecha de la presentación de la presente queja, la Coalición "VA POR HIDALGO" ha omitido en dar cumplimiento a registrar las operaciones en la temporalidad, denominada "tiempo real", establecida en los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, esta autoridad en caso de que la hacer la confronta del gasto reportado, frente a lo denunciado en la presente queja, deberá sancionar a dicha coalición por el gasto no reportado, y aun cuando la coalición denunciada, reporte el gasto fuera de la temporalidad, al existir una queja presentada.

En ese sentido, dicho gasto no puede ser sancionado como extemporaneidad en el registro, sino como gasto no reportado, debido a que existe la presunción de que el sujeto obligado lo reportó a partir de una queja, con el fin de solventar su falta, pues en todo caso existe el indicio de que su finalidad de no reportarlo oportunamente, obedeció a su intención de ocultar el gasto erogado.

(...)

Siendo que, en la especie, se han transgredido las normas antes citadas, al omitir la referida reportar diversos conceptos de gastos de campaña y, en su caso, no reportar los gastos en tiempo real. Debiéndose sumar el monto aquí calculado al tope de gastos de campaña que fue fijado por el IEE Hidalgo.

(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de su representado, en tanto entidad de interés público.

2. Instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a los intereses de su representado.

III. Acuerdo de recepción y prevención. El siete de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/179/2022/HGO**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto y prevenir al Representante de Finanzas en Oficinas Centrales del Partido Morena, para que en un plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir de la notificación, relatara de manera expresa y clara los hechos denunciados; precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, aportara los elementos probatorios que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados y, finalmente, relacionar los medios de prueba aportados con los hechos narrados en el escrito inicial de queja. (Foja 29 del expediente)

IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El siete de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13664/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja citado al rubro. (Fojas 30-34 del expediente)

V. Notificación del requerimiento y prevención formulada al Representante de Finanzas del Partido Morena en Oficinas Centrales.

a) El siete de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13665/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la prevención al Representante de Finanzas del Partido Morena en Oficinas Centrales, con la finalidad de que en un término de **setenta y dos horas** contados a partir de recibir la notificación respectiva, aclarara su escrito de queja presentado, relatando de manera expresa y clara los hechos denunciados; precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, aportara los elementos probatorios que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados y, finalmente, relacionar los medios de prueba aportados con los hechos narrados en el escrito inicial de queja, previniéndole que en caso de incumplimiento se actualizaría lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 35-42 del expediente)

b) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta a la prevención efectuada.

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se formuló el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de fecha once de julio de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales y los Consejeros Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente:

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2¹ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que se entra a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: “*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO*” e “*IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO*”²

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 30, numeral 1, fracciones III y VIII, con relación a los artículos 29, numeral 1, fracciones III, IV, V y VII, en relación con el 41, numeral 1, inciso e) y h) y 31 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

¹ “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.”

² Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

**“Artículo 29.
Requisitos**

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)

VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escritorio inicial de queja.

(...)

**Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. **Se omite cumplir** con alguno de los requisitos previstos en el **numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29** del Reglamento.

(...)

VIII. En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de

forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo.

(...)

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

(...)”

“Artículo 41.

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

(...)

*e) Además de los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales **deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.***

h) En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndole de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Recibida la respuesta a la prevención, se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, proceder en los términos establecidos en el artículo 33 numeral 2.

(...)

En este orden de ideas, la normatividad señalada establece:

- Que la autoridad electoral debe prevenir en aquellos casos en los que se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el artículo 29 numeral 1, fracciones III, IV y V, así como del artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
- Que en el caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento del escrito de queja, y el expediente respectivo será remitido a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer de los hechos denunciados.
- Serán improcedentes aquellos procedimientos en que las quejas estén relacionadas con un Proceso Electoral y solamente se aporten como pruebas los datos obtenidos por las autoridades electorales.

En ese sentido, se procede al análisis de cada una de las causales de improcedencia, en los términos siguientes:

- **Causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.**

Tanto la falta de la narración expresa y clara de los hechos; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; así como la presentación de elementos prueba idóneos para acreditar la veracidad de los hechos denunciados, así como la mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad, son obstáculos insalvables para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, que le permita acreditar o desmentir los hechos denunciados.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativos en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados en materia de fiscalización, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En este sentido, es preciso considerar lo establecido en la jurisprudencia 16/2011 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y textos son los siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.”

[Énfasis añadido]

En este tenor, los escritos de queja deberán contener requisitos mínimos con la finalidad de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de una denuncia, así como los elementos para justificar la actuación de la autoridad electoral, y de esa forma evitar que se inicie una investigación injustificada, tal como se advierte en la jurisprudencia número 67/2002³, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y

³ Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 257 y 258

AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. **Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.** El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.”

[Énfasis añadido]

En el caso que nos ocupa, se desprende lo siguiente:

Hechos denunciados: Se recibió escrito de queja signado por el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que hizo del conocimiento hechos presuntamente realizados por la Coalición “*Va por Hidalgo*” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su candidata a la Gubernatura del estado de Hidalgo, la C. Alma Carolina Viggiano Austria y que a su juicio pudiera constituir infracciones en términos de la normatividad electoral vigente. No obstante, el referido escrito no cumplía con los requisitos formales establecidos por la normatividad correspondiente en lo particular por cuanto hace a la narración expresa y clara de los hechos en los que basa su denuncia, así como la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, la presentación de elementos prueba idóneos para acreditar la veracidad de los hechos denunciados, la mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

Es de precisar que del análisis preliminar realizado por la autoridad instructora, se advierte la falta de elementos probatorios, asimismo, del escrito de queja se advierte la falta de las circunstancias que se pretenden demostrar en cuanto a la supuesta permanencia de anuncios espectaculares pertenecientes o relativos a la candidata denunciada, tampoco se advirtió prueba indiciaria respecto al cambio continuo de las lonas colocadas en las estructuras, por lo que se considera que no establecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que el quejoso es omiso en establecer un lugar y el modo en los que supuestamente se llevaron a cabo los hechos narrados. En ese contexto, no es posible advertir la existencia de los hechos materia de denuncia, toda vez que no se advierte de forma clara los supuestos gastos no reportados ni sus elementos, así como el lugar en el que se realizaron o las características.

En tal virtud, al basar su dicho en indicios simples, que no describen la narración expresa y clara de los hechos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y al omitir aportar los elementos de prueba idóneos para acreditar la veracidad de los hechos denunciados, se concluyó que el escrito presentado no satisfacía los requisitos establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV, V y VII, en relación con el 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/179/2022/HGO**

Es por ello, que la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito presentado y prevenir al Representante de Finanzas del Partido Morena en Oficinas Centrales, en términos del artículo 41, numeral 1, inciso h) en relación con el 33 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Dicho lo anterior, mediante oficio de prevención, identificado con el número INE/UTF/DRN/13665/2022, se le solicitó al Representante de Finanzas del Partido Morena en Oficinas Centrales señalará lo siguiente:

“(…)

1. Refiera el domicilio en que se encuentran ubicados los espectaculares denunciados.

2. Presente las muestras y señale las características de los espectaculares denunciados.

3. Aporte los elementos probatorios que considere pertinentes que permitan establecer la veracidad de los hechos narrados en su escrito de queja.

4. Remita aquellos elementos probatorios que permitan acreditar la veracidad de los hechos materia de denuncia, relacionando dichos elementos con los respectivos hechos que se pretenden acreditar.

5. En caso de que presente pruebas técnicas deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares, las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba.

Cabe señalar que el artículo 41, en su numeral 1, inciso h) en relación con el 31, numeral 1, fracción II y 33 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, determinan que en caso de que no se desahogue la prevención que se hace de su conocimiento, esta autoridad procederá a determinar el desechamiento del escrito de queja.

(…)”

Como se señaló, de la lectura preliminar del escrito de queja que nos ocupa, la autoridad fiscalizadora advirtió que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV, V y VII en relación con el 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y por lo tanto, dictó el acuerdo de fecha siete de junio de la presente anualidad, en el que otorgó un plazo de setenta y dos horas improrrogables a efecto

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/179/2022/HGO

de que aclarara su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo, se desecharía su queja en términos del artículo 41, numeral 1, inciso h) en relación con el 33, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Dicho Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece:

- Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, esta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que, tanto la falta de la narración expresa y clara de los hechos; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la presentación de elementos de prueba idóneos para acreditar la veracidad de los hechos denunciados, son obstáculos insalvables para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, que le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativos en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados en materia de fiscalización, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

Ahora bien, en el estudio del presente caso, el representante de finanzas del Partido Morena en Oficinas Centrales, no subsanó la prevención que se le hizo, y vencido el término de setenta y dos horas que se le dieron para desahogarla conforme al oficio de prevención **INE/UTF/DRN/13665/2022**. Ante la falta de respuesta, el quejoso violentó lo previsto en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Las fechas de la prevención se plasman en el cuadro siguiente:

Fecha de oficio de prevención	Fecha de envío del oficio de prevención a través del SIF	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
07 de junio de 2022	07 de junio de 2022	10 de junio de 2022	No desahogó

Como consecuencia a la omisión de contestar dicha prevención, esta Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obstaculizada para trazar una línea de investigación eficaz que nos permita llegar al fondo del asunto, toda vez que se advierte que, al no desahogar la prevención de mérito, no se puede realizar un análisis lógico-jurídico, careciendo de elementos que den certeza a los hechos materia de la queja que se analiza.

En atención a lo expuesto, esta Unidad Técnica de Fiscalización realizará el estudio de la procedencia del desechamiento de la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/179/2022/HGO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente, que a la letra dice:

***Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización***

***“Desechamiento
Artículo 31***

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.***

(...)”

A ese respecto, los artículos 29, 30 y 41 numeral 1 inciso e) y h) del propio Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente, establecen

***Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización***

***“Artículo 29
Requisitos***

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)

VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escritorio inicial de queja.

(...)"

"Artículo 30
Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

(...)"

"Artículo 41.

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

(...)

e) Además de los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales deberán estar

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/179/2022/HGO**

acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

h) En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndole de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Recibida la respuesta a la prevención, se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, proceder en los términos establecidos en el artículo 33 numeral 2.

Es de señalar, que conforme a lo estipulado en el artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procedió a realizar la prevención efectuada mediante acuerdo de fecha siete de junio de dos mil veintidós, que fue debidamente notificado a través del Módulo de Notificaciones Electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), el día siete de junio de dos mil veintidós; en dicha prevención se requirió que aclarara su escrito de queja, para mayor claridad se presenta captura de pantalla del acuse de recepción y lectura generada en el SIF.

	NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS		
	ACUSE DE RECEPCIÓN Y LECTURA		
Proceso: CAMPAÑA	Tipo de elección: ORDINARIA	Año del proceso: 2021-2022	Ámbito: LOCAL
INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN			
Número de folio de la notificación: INE/UTF/DRN/SNE/9759/2022			
Persona notificada: FRANCISCO JAVIER CABIEDES URANGA			
Cargo: REPRESENTANTE DE FINANZAS			
Partido Político o Asociación Civil: MORENA			
Entidad Federativa: OFICINAS CENTRALES			
Distrito/Municipio:			
Asunto: Notificación de recepción y prevención del expediente INE/Q-COF-UTF/179/2022/HGO.			
Fecha y hora de recepción: 7 de junio de 2022 15:21:22			
Fecha y hora de lectura: 07 de junio de 2022 16:33:13			

Ahora bien, para esta autoridad resulta necesario el conocimiento de los elementos mínimos indiciarios pues es sólo a través de dichos elementos que se posibilita la

realización de diligencias de investigación que llevasen a acreditar o no la existencia de los hechos denunciados y en consecuencia, poder determinar si constituyen una infracción respecto del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos obligados en el marco del Proceso Electoral Local 2021-2022 en el estado de Hidalgo, como los hechos denunciados y descritos en líneas precedentes; así como al no establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar ni presentar los medios de prueba que estimase pertinentes para dar veracidad a cada uno de los hechos denunciados; sin embargo, a la fecha de la presente resolución, el quejoso no desahogó la prevención en cita.

- **Causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.**

Es importante señalar que la autoridad instructora atendiendo el principio de exhaustividad realizó una búsqueda de los indicios del identificador único presentado por el quejoso contra los archivos que obran en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), obteniendo como resultado que la totalidad de los espectaculares se encontraban en dicho registro.

En atención, a lo anterior es importante señalar que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en su artículo 30, numeral 1, fracción VIII refiere que:

***Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización***

(...)

Artículo 30 Improcedencia

1.

(...)

VIII. En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo.

(...)

2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.

Así es posible advertir que, aunado a que el quejoso no atendió la prevención en el plazo correspondiente, los elementos probatorios aportados corresponden a datos que obran en poder de esta autoridad y forman parte del monitoreo de espectaculares que se deberá resolver en el Dictamen y Resolución de Informes de Campaña del Proceso Electoral Local 2021-2022 en el estado de Hidalgo.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III y VIII, en relación con el 29, numeral 1, fracciones III, IV, V y VII y 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Debido a lo anterior, es importante señalar que en primer lugar el quejoso no atendió la prevención, es decir, no presentó la ubicación de los espectaculares denunciados, así como las muestras y características de estos, por lo que, al no desahogarse la prevención efectuada, no fue posible trazar una línea de investigación eficaz, verificar el supuesto cambio de imagen de los espectaculares, o la permanencia indebida de los mismos, así como contar con los elementos necesarios para resolver conforme a derecho y en el marco de competencia en materia de fiscalización, de ahí que se actualice la causal de referencia.

Ahora bien, de los identificadores únicos presentados en el escrito de queja se advierte que estos forman parte del monitoreo de espectaculares con los que cuenta esta autoridad, los cuales por sí mismos acreditan la segunda causal de improcedencia, ya que serán objeto de análisis y estudio en el dictamen y la resolución de Informes de Campaña del Proceso Electoral Local 2021-2022 en el estado de Hidalgo.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud que el quejoso no desahogó la prevención formulada por la autoridad para aclarar su escrito de queja y los elementos probatorios consisten en datos obtenidos por la autoridad electoral como parte del monitoreo de espectaculares, se actualiza la causal de desechamiento prevista en

los artículos 30, numerales 1, fracción III y VII y 2, con relación a los artículos 29 numeral 1 fracciones III, IV, V y VII; 31, numeral 1, fracción II y 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que en consecuencia, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar** la queja presentada por el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en contra de la C. Alma Carolina Viggiano Austria, Candidata a la Gubernatura del estado de Hidalgo por la Coalición “Va por Hidalgo” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

3. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a las personas interesadas.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese de manera electrónica al Partido Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/179/2022/HGO

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**